Poder Legislativo

DECRETO No.166-2011

CONSIDERANDO: Que Honduras es un Estado de Derecho, constituido como república libre, soberana e independiente para asegurar a los ciudadanos el goce de la justicia y el bienestar económico y social.

CONSIDERANDO: Que la persona humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado, todos tienen la obligación de respetarla y protegerla. La dignidad del ser humano es inviolable.

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República establece que todos los ingresos fiscales ordinarios constituirán un solo fondo. No podrá crearse ingreso alguno con un fin específico.

CONSIDERANDO: Que la misma Constitución establece que todos los ingresos y egresos del Estado constarán en el Presupuesto General de la República que se votará anualmente de acuerdo con la política económica planificada y con los planes anuales operativos aprobados por el gobierno.

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República establece la responsabilidad del Estado de Honduras para garantizar a través de las instituciones que conforman el sector de Seguridad y Justicia, la conservación del orden público, control, prevención y combate del delito; la seguridad de las personas y sus bienes; la ejecución de las resoluciones y sentencias que contengan disposiciones o mandatos bajo los principios de legalidad y debido proceso y el respeto irrestricto a los Derechos Humanos.

CONSIDERANDO: Que la responsabilidad del Estado de Honduras se articula con el compromiso social de los actores estratégicos de la sociedad hondureña, en un esfuerzo conjunto por la construcción de un mejor País al tenor de lo establecido en su Visión de País – Plan de Nación.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el Artículo 205, numeral 1) del Decreto 131 de fecha 11 de Enero de 1982, de la Asamblea Nacional Constituyente que contiene la Constitución de la República, es atribución del Congreso Nacional crear, decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes.

POR TANTO,

D E C R E T A:

ARTÍCULO 1.- Reformar el Decreto 105-2011, de fecha 24 de Junio de 2011, contentivo de la **LEY SEGURIDAD POBLACIONAL** en los Artículos 1, 2, 3, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13,14, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 38 y 43 así como la denominación del Título II y sus Capítulos I y III, que se leerán de la manera siguiente:

ARTÍCULO 1.- FINALIDAD. La presente Ley tiene como propósito establecer mecanismos de fortalecimiento a las finanzas del Estado.

ARTÍCULO 2.- NATURALEZA DE LA CONTRIBUCIÓN. Las contribuciones creadas en la presente Ley son de carácter temporal por un periodo de cinco (5) años.

ARTÍCULO 3.- EJECUCIÓN. Los recursos recaudados de las contribuciones para fortalecer las finanzas del Estado se deben enterar a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas a través de la Tesorería General de la República.

TÍTULO II

DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES DEL SISTEMA FINANCIERO

CAPÍTULO I

GRAVAMEN DE LAS OPERACIONES EN LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS

ARTÍCULO 5.- OBJETO. Esta Contribución Especial grava las operaciones descritas en este artículo realizadas en Moneda Nacional y Extranjera en las instituciones del sistema bancario nacional, el Banco Nacional de Desarrollo Agrícola (BANADESA), Sociedades Financieras, Oficinas de Representación, siempre y cuando sean supervisados por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS), en adelante identificadas para los propósitos de esta ley como INSTITUCIONES FINANCIERAS, salvo las exenciones establecidas en el Artículo 9 de esta Ley:

a) Débitos (retiros) de depósitos a la vista, en cuenta de cheques, realizados en las Instituciones Financieras.

b) Débitos (retiros) de depósitos, en cuentas de ahorro, realizados por personas jurídicas en las Instituciones Financieras.

c) Las operaciones de préstamo otorgadas por las Instituciones Financieras, que deberán ser asumidas por la Entidad Financiera prestamista. Esta contribución sólo se aplicará por el desembolso realizado y no por pagos recibidos por la institución financiera. La Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS) debe supervisar que esta Contribución Especial no sea trasladada al prestatario.

d) Emisión de cheques de caja, cheques certificados, cheques de viajero u otros instrumentos financieros similares existentes o por crearse, en las Instituciones financieras, que sean emitidos sin utilizar las cuentas indicadas en los incisos a) o b) precedentes.

e) Pagos o transferencias a favor de terceros por cuenta de mandantes o comitentes con cargo al dinero cobrado o recaudado en su nombre, realizadas por Instituciones financieras, sin utilizar las cuentas indicadas en el inciso a) o b) precedentes, cualquiera sea la denominación que se otorgue a esas operaciones, los mecanismos utilizados para llevarlas a cabo, incluso a través de movimientos de efectivo, y su instrumentación jurídica.

f) Transferencias o envíos de dinero, hacia el exterior o interior del país, efectuadas a través de una entidad financiera, sin utilizar las cuentas indicadas en el inciso a) o b) precedentes.

g) La renovación de la membresía anual de tarjetas de crédito, aplica únicamente a la Tarjeta del Titular.

La Contribución Especial se hará efectiva al momento de la renovación anual de la membresía del titular de la tarjeta de crédito, a que se refiere el inciso g) precedente.

ARTÍCULO 6.- HECHO IMPONIBLE. El Hecho Imponible de la Contribución Especial por Transacciones Financieras se produce en los siguientes casos:

a) Al momento del débito o retiro de las cuentas indicadas en el inciso a) y b) del Artículo precedente;

b) Al momento de realizar el pago por los instrumentos a que se refiere el inciso e) del artículo anterior;

c) Al realizar los desembolsos de los préstamos otorgados por las instituciones financieras, excepto la facturación de cargos a tarjetas de créditos;

d) Al momento del pago o transferencia a que se refiere el inciso e) del artículo precedente;

e) Al momento de ordenar la transferencia o envío de dinero a que se refiere el inciso f) del artículo anterior.

ARTÍCULO 8.- SUJETOS PASIVOS: Son sujetos pasivos de la Contribución Especial por Transacciones Financieras:

a) Las personas naturales y jurídicas, titulares propietarias de depósitos a la vista o cuentas de cheques, sea en forma individual, mancomunada o solidaria;

b) Las personas jurídicas, titulares propietarias de depósitos de ahorro, sea en forma individual, mancomunada o solidaria;

c) Las personas naturales o jurídicas que adquieren cheques de caja, cheques certificados, cheques de viajero u otros instrumentos financieros similares existentes o por crearse; y que se originen mediante un débito a una cuenta de cheque o de ahorro de una persona jurídica, o que soliciten este servicio mediante la presentación de efectivo;

d) Las personas naturales o jurídicas que ordenen pagos o transferencias a favor de terceros con cargo al dinero cobrado o recaudado en su nombre por las Instituciones financieras;

e) Las personas naturales o jurídicas que realicen transferencias o envíos de dinero al interior o exterior del país;

f) Las personas naturales o jurídicas poseedoras de tarjetas de crédito; y,

g) Las instituciones financieras que otorguen préstamos.

ARTÍCULO 9.- EXENCIONES: Están exentas de esta Contribución:

1) Las cuentas en instituciones financieras correspondientes a la Administración Pública;

2) Las cuentas de fideicomiso creadas por la Administración Pública;

3) Las operaciones de préstamos del Banco Nacional de Desarrollo Agrícola (BANADESA) al sector agrícola hasta por un monto de Seiscientos Mil Lempiras (L.600,000.00), quedando prohibida, bajo responsabilidad de la entidad prestataria, la división de préstamos con el objeto de evadir la contribución;

4) A condición de reciprocidad debidamente acreditada por la Secretaría de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, los débitos (retiros) de cuentas en Instituciones financieras y renovación de tarjetas de crédito, correspondientes a las misiones diplomáticas, consulares, organismos internacionales y personal

diplomático extranjero acreditados ante el Estado de Honduras, así como el personal de organismos internacionales que asimilen a sus funcionarios al rango de diplomático conforme a los Tratados o Convenciones Internacionales de los que Honduras forma parte;

5) Los débitos (retiros) en cuentas habilitadas en Instituciones financieras por Agencias de Cooperación e Instituciones ejecutoras dependientes de Gobiernos Extranjeros que estén exentas en virtud de convenios internacionales acreditados por la Secretaría de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores;

6) Las cuentas utilizadas por el Estado para el pago de prestaciones legales y/o bonos creados por norma legal;

7) Los débitos (retiros) por concepto de cargos por servicios bancarios de las cuentas establecidas en los incisos a y b del Artículo 5 de la presente Ley;

8) Los débitos (retiros) correspondientes contra asientos por error o anulación de documentos previamente acreditados o debitados en cuenta;

9) Los débitos (retiros) en las cuentas, que las Instituciones regidas por la Ley del Sistema Financiero y la Ley de Mercado de Valores mantienen entre sí y con el Banco Central de Honduras, para fines de compensación o de política monetaria, crediticia y cambiaria;

10) Los débitos (retiros) en las cuentas utilizadas, en forma exclusiva, por las empresas administradoras de redes de cajeros automáticos originadas en movimientos de fondos efectuados a través de dichas redes así como las transferencias que tengan origen o destino en las mencionadas cuentas destinadas para este único fin;

11) Los débitos (retiros) en las cuentas utilizadas, en forma exclusiva, por operadores de tarjetas de débito y/o crédito;

12) Las remesas provenientes del exterior y las empresas que las administran;

13) Las transferencias al exterior o interior del país realizadas por personas naturales hasta un monto de veinte mil Lempiras (L.20,000.00);

14) Las cuentas de patronatos o juntas de agua con personalidad jurídica debidamente acreditadas por la Secretaría de Estado en el Despacho del Interior y Población;

15) Las transferencias electrónicas o por vía de cheque que se realicen entre cuentas de la misma persona natural o jurídica dentro del país; ya sea en la misma institución financiera u otra institución;

16) Las instituciones religiosas acreditadas por la Secretaría de Estado en el Despacho del Interior y Población;

17) Las Organizaciones de carácter humanitario y de desarrollo aprobadas por la Secretaría de Estado en el Despacho del Interior y Población, previa calificación por la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas a través de la Dirección General de Exenciones y Franquicias Aduaneras;

18) La compra y venta de moneda extranjera; y las transferencias que éstas impliquen;

19) Las reestructuraciones de préstamos que no impliquen pagos ni desembolsos de fondos;

20) Las Organizaciones Privadas de Desarrollo Financiero (OPDF);

21) Los Institutos de Previsión Social debidamente acreditados por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros;

22) Las cuentas de ahorro y a la vista de personas jurídicas cuyo promedio sea inferior a ciento veinte mil Lempiras (L.120,000.00); y la misma base de ciento veinte mil Lempiras (L.120,000.00) se aplica a las cuentas a la vista de personas naturales.

23) Las operaciones financieras que se generen como producto de la venta o comercialización de productos regulados por el Estado, como los combustibles;

24) Todo pago, transferencia, retiro o depósito por concepto de tasas o impuestos.

Las exenciones establecidas en el presente Artículo deben ser instrumentadas conforme a los requisitos y procedimientos que para ello establecerá la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI).

ARTÍCULO 10.- TARIFA: La tarifa de la Contribución Especial por Transacciones Financieras que establece el Artículo 5 de esta Ley es de:

1) Para los incisos a), b), e), y f) del Artículo 5 es de dos Lempiras (L.2.00) por millar; o fracción de millar.

2) Para el inciso d) es de uno punto cinco (1.5) por millar o su fracción; y,

3) Para el inciso g) se aplica en función de los tramos de las líneas de crédito según la tabla siguiente:

Línea de Crédito Desde Lempiras	Línea de Crédito Hasta Lempiras	Tarifa Lempiras
40,000.01	50,000.00	500
50,000.01	100,000.00	600
100,000.01	200,000.00	700
200,000.01	500,000.00	800
500,000.01	1,000,000.00	900
1,000,000.01	En Adelante	1,000

ARTÍCULO 11.- DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN Y PAGO. Las entidades financieras deben actuar como Agentes de Retención o Percepción de esta Contribución Especial en cada operación gravada, el incumplimiento de esta obligación dará lugar a las sanciones establecidas en los Artículos 18 y 29 del Código Tributario.

La declaración, liquidación y pago debe ser realizada en la forma y condiciones que establezca la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI).

Los importes retenidos o percibidos deberán ser enterados al Fisco de acuerdo al siguiente detalle:
Lo retenido o percibido entre el día 01 y el día 15 de cada mes debe acreditarse a más tardar el día 20 del mismo mes.

Lo retenido o percibido entre el día 16 y el último día de cada mes, debe acreditarse a más tardar el día 05 del mes siguiente.

Si el vencimiento de la acreditación es un día inhábil, éste se trasladará al primer día hábil siguiente.

ARTÍCULO 12.- ADECUACIÓN DE SISTEMAS. Se concede un plazo de sesenta (60) días hábiles a partir de la fecha de publicación del reglamento, a las Instituciones financieras para que puedan adecuar sus sistemas informáticos y realizar el cobro o retención de esta Contribución Especial.

ARTÍCULO 13.- OBJETO. Se crea una Contribución Especial con carácter transitorio que grava las actividades y servicios móviles de voz (tiempo aire).

ARTÍCULO 14.- BASE GRAVABLE. La base gravable es el total de ingresos brutos mensuales de las llamadas de telefonía móvil (tiempo aire) por las empresas que se dedican al rubro.

ARTÍCULO 17.- DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN Y PAGO. La declaración, liquidación y pago de la Contribución Especial de Telefonía Móvil, tiene periodicidad mensual debiendo presentar y pagarse dentro de los primeros diez días del mes siguiente de la generación de los ingresos, de acuerdo a la forma y condiciones que se establezca en el reglamento emitido por la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI).

CAPÍTULO III

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DEL SECTOR MINERO

ARTÍCULO 18.- OBJETO. Se crea una Contribución Especial con carácter transitorio, del Sector Minero que grava la explotación y comercialización de minerales en el país realizadas por personas naturales y jurídicas.

ARTÍCULO 19.- BASE GRAVABLE. La base gravable es el valor FOB (Free On Board=Libre a Bordo) de la exportación registrada en la Declaración de Mercancías.

ARTÍCULO 20.- SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos de la Contribución Especial de Protección al Medio Ambiente las personas naturales y jurídicas que realicen las actividades de explotación y/o comercialización de minerales.

ARTÍCULO 21.- TARIFA. La tarifa especial con carácter transitorio del Sector Minero es del dos por ciento (2%).

ARTÍCULO 22.- DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN Y PAGO. La declaración, liquidación y pago de la Contribución Especial al Medio Ambiente se realizará conjuntamente a las operaciones de liquidación de la Declaración de Mercancías.

CAPÍTULO IV

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DEL SECTOR DE COMIDAS Y BEBIDAS

ARTÍCULO 23.- OBJETO. Se crea la Contribución Especial con carácter temporal proveniente de la comercialización de comidas y bebidas que se encuentren al amparo de cualquier régimen especial.

TÍTULO V

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 38.- FISCALIZACIÓN Y COBRO. La recaudación, fiscalización y cobro de las Contribuciones Especiales del Título II de la presente Ley, están a cargo de la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI).

La Comisión Nacional de Banca y Seguros (CNBS) debe vigilar que la Contribución Especial por Transacciones Financieras Pro Seguridad Poblacional no sea trasladada a los cuentahabientes y

que éstas operaciones queden debidamente discriminadas en los registros contables de las Entidades Financieras.

Constatada la violación la Comisión Nacional de Banca y Seguros procederá (CNBS) a la aplicación de una sanción equivalente al doble del valor afectado.

ARTÍCULO 43.- La recaudación que provenga de la Contribución Especial por Transacciones Financieras, será registrada como otros tributos administrados por la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), y la recaudación de los mismos por conducto del Sistema Financiero Nacional no causa el pago de comisiones por recaudación a tales instituciones que actúan como agente de retención o de percepción; la omisión de lo aquí prescrito hará a la Institución Financiera responsable de las sanciones administrativas que imponga la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) o la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS) sin perjuicio de las acciones Legales que correspondan.

Para fines contables, las demás contribuciones especiales son consideradas como otros tributos administrados por la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI).

ARTÍCULO 2.- Se adiciona el Artículo 44-A al Decreto 105-2011, de fecha 24 de Junio contentivo de la LEY DE SEGURIDAD POBLACIONAL el cual debe leerse así:

ARTÍCULO 44-A.- CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DEL SECTOR COOPERATIVO. El sector cooperativo queda exento de la Contribución Especial por Transacciones Financieras establecida en el Título II de la presente Ley quedando obligadas las Cooperativas al pago de una Contribución Especial equivalente al Tres Punto Seis por Ciento (3.6 %) sobre los excedentes netos anuales (ingresos menos gastos) de su actividad cooperativista.

ARTÍCULO 3.- En cada año de la vigencia de esta Ley debe incluirse al aprobar el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República, el total de los ingresos que genere este Decreto, el que debe ser asignado en su totalidad para efectos de programas de seguridad a la población y de prevención social. La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, bajo la Dirección de la Presidencia de la República y con la participación del sector privado y la sociedad civil, debe constituir un fideicomiso para atender esos programas de seguridad a la población y de prevención social.

ARTÍCULO 4.- TRANSITORIO: La disposiciones contenidas en el Capítulo III Contribución Especial del Sector Minero, contenido en la LEY DE SEGURIDAD POBLACIONAL, tienen carácter transitorio hasta tanto el Congreso Nacional apruebe la nueva Ley de Minería.

ARTÍCULO 5.- NORMAS DEROGADAS. Derogar los Artículos 30, 31, 32, 33, 34, 35 y 42 del Decreto No.105-2011 de fecha 24 de Junio de 2011, contentivo de la **LEY DE SEGURIDAD POBLACIONAL**.

ARTÍCULO 6.- VIGENCIA. El presente Decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los catorce días del mes septiembre del dos mil once.

JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ ALVARADO
PRESIDENTE

RIGOBERTO CHANG CASTILLO
SECRETARIO

ELISEO NOEL MEJÍA CASTILLO
SECRETARIO

Al Poder Ejecutivo
Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 23 de septiembre de 2011.

PORFIRIO LOBO SOSA
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

POMPELLO BONILLA
EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE SEGURIDAD.

MARLÓN PASCUA
EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE DEFENSA.